



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2023 TAD.

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ----, actuando como padre de la deportista de alto rendimiento y menor de edad, ----, contra la resolución de archivo del Comité de Régimen Disciplinario de la Real Federación de Piragüismo, de fecha 31 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 14 de noviembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, actuando como padre de la deportista de alto rendimiento y menor de edad, ----, contra la resolución del Comité de Régimen Disciplinario de la Real Federación de Piragüismo, de fecha 31 de octubre de 2023, por la que se acuerda el archivo del expediente informativo CNC y RD nº 6/2023 incoado en virtud de denuncia.

El recurrente expone los motivos en los que funda el presente recurso, disponiendo su apartado QUINTO:

“El entrenador denunciado ha desarrollado su actividad laboral en el seno del C.N. ----, fuera de todo criterio deportivo, apostando por conductas de desigualdad, arbitrarias y de violencia psicológica padecida por los deportistas y en concreto por el caso que se denuncia. Es por esta circunstancia y ante la gravedad de los hechos acaecidos y por temor a los que se puedan originar en el desarrollo de su actividad con menores de edad, se solicita la medida de suspensión cautelar de su actividad como entrenador a menores de edad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones.

CUARTO. - En el caso que nos ocupa, la petición de la medida cautelar del recurrente se identifica con la suspensión de funciones del entrenador previamente denunciado con fundamento en el desarrollo de su actividad laboral en el seno del C.N. ----, fuera de todo criterio deportivo, apostando por conductas de desigualdad, arbitrarias y de violencia psicológica padecida por los deportistas y en concreto por el caso que se denuncia, así como por temor a los hechos que se puedan originar en el desarrollo de su actividad con menores de edad.

La medida cautelar se solicita en el seno de un recurso contra la resolución de archivo del expediente informativo iniciado. En consecuencia, la suspensión de efectos de las funciones del entrenador denunciado, no se encuentra íntimamente vinculada con los efectos derivados de la resolución de archivo que ha sido recurrida, y en consecuencia, con la resolución que en el conocimiento del presente recurso pueda dictar este Tribunal Administrativo del Deporte, ya sea confirmando el archivo o revocando el mismo.

Por tanto, es una medida que no tiene nada que ver con las cuestiones que se están ventilando en el presente procedimiento, ni tiende a asegurar la resolución que en el mismo pueda dictarse. Además, supondría una especie de sanción provisional, que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para imponer.

La resolución recurrida de archivo se configura según reiterada jurisprudencia y doctrina con la suspensión de un acto administrativo de contenido negativo.

A mayor abundamiento conviene recordar que los actos negativos no cambian en nada la situación existente y en tales casos acceder a cualquier petición de suspensión de tales actos o a cualquier petición distinta, significaría pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, en estos casos, más que detener la eficacia de un acto



administrativo lo que se crearía, si se concediese la medida cautelar, es algo más y distinto a suspender, esto es, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado que supone en la mayoría de los casos una anticipación del fallo que está vedado en este estadio del procedimiento (ATS, Sala Tercera, de 12 de junio de 2000, recurso 105/1999; STSJ, Contencioso, Canarias, de 25 de febrero de 2019, recurso 17212018).

En este sentido, el ATC de 29 de marzo de 1990 ya señaló que la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo.

Por tanto, acceder a la suspensión de un acto de esta naturaleza supondría tanto como una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, sustituyendo la actuación de la Administración, que es la competente para conceder o denegar la petición (AATS 17/11/88, 20/2/90, 1/10/90, 3/9/ 92 y 13/7/94, entre otros).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ----, actuando como padre de la deportista de alto rendimiento y menor de edad, ----, contra la resolución de archivo del Comité de Régimen Disciplinario de la Real Federación de Piragüismo, de fecha 31 de octubre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

